

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN CUBA
THE PARENTAL RESPONSABILITY IN CUBA

03

Caridad Figueredo Guerra

Email: : cfg010813@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7580-4546>

Lianeisy C. Hernández Borges

Universidad de “Cienfuegos Carlos Rafael Rodríguez”, Cuba

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Figueredo Guerra, C., Hernández Borges, L. C. & Fundora Betancourt, D. A. (2023). La responsabilidad parental en Cuba. *Revista Mi Casa UCF*, 1(1), 18-24.

RESUMEN

El presente trabajo pretende realizar un análisis de la institución de la Responsabilidad Parental en el contexto cubano actual, partiendo del análisis del principal antecedente de esta que es la Patria Potestad, la cual surgió en Roma y fue adoptada por algunos países, con diversos alcances, para regular la relación del padre y, en las últimas décadas, también de la madre con sus hijos no emancipados y, por tanto, ha estado sujeta a transformaciones debido al cambio de mentalidad de la sociedad en general, por lo que ha sido necesario modificar este concepto patriarcal romano implantado en sus inicios por uno más abarcador, que es el de responsabilidad parental.

Palabras clave:

evolución, patria potestad, sustitución, responsabilidad parental, Cuba

ABSTRACT

The present work intends to carry out an analysis of the institution of Parental Responsibility in the current Cuban context, based on the analysis of the main antecedent of this, which is the Parental Authority, which emerged in Rome and was adopted by some countries, with different scopes, to regulate the relationship of the father and, in recent decades, also of the mother with their unemancipated children and, therefore, has been subject to transformations due to the change in mentality of society in general, for which it has been necessary to modify this Roman patriarchal concept implanted in its beginnings by a more comprehensive one, which is that of parental responsibility.

Keywords:

evolution, parental authority, substitution, parental responsibility, Cuba.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia ha experimentado diversas modificaciones en sus conceptos debido a los innumerables cambios que ha sufrido el instituto y a la evolución constante que esta atraviesa, surgiendo a lo largo del tiempo diversos tipos de familia y con ellos distintas problemáticas, las cuales el derecho vino a regular. Esto se puede ver, además, en la incorporación de varias figuras jurídicas y reconocimientos de derechos en tratados internacionales que conforman la normativa en esta materia.

Una de las principales cuestiones que el derecho regula es la que se origina en la relación entre padres e hijos, regulado en nuestro Código de las Familias vigente como responsabilidad parental. Dicha figura no existía ni se conocía como tal, ya que el legislador en la redacción del anterior Código de Familia hacía referencia a patria potestad; la cual se entendía como tal al derecho que los padres tenían sobre sus hijos legítimos.

Por lo tanto, la institución de la responsabilidad parental se basa en un conjunto de derechos y deberes que los progenitores deben cumplir en beneficio del menor, partiendo de lo planteado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente.

Respecto a la elección de la palabra “responsabilidad” tiene su fundamento en el artículo 5 de Convención de los Derechos del Niño, quien define como “Responsabilidad Familiar” a los deberes y derechos que los progenitores tienen en beneficio de sus hijos; lo mismo sucede con el artículo 18 el cual establece el Principio de coparentalidad, cuya finalidad es la responsabilidad, primordialmente de la crianza y el desarrollo de los niños.

Este cambio de terminología también fue adoptado por varios sistemas jurídicos, en algunos casos “patria potestad” fue reemplazado por “autoridad parental” y en otros por “responsabilidad parental”. De este modo, expresa Lloveras, (2015 p.372): “la expresión responsabilidad parental resulta más adecuada a los contenidos de la regulación de las relaciones paterno-filiales, considerando al niño como sujeto de derechos”.

En este sentido, los cambios efectuados no fueron solamente realizados sobre el instituto sino también sobre su denominación. Actualmente debemos hablar de responsabilidad y no de potestad ya que se considera que los hijos no son algo dependiente de los padres sino personas sobre las cuales los progenitores ejercen una función con deberes y derechos a cumplir, alcanzando a ambos padres y es por ello que se hace mención a la coparentalidad. Es necesario mencionar que dicha responsabilidad se ejerce independiente de que los progenitores convivan o no. (Torres, 2019, pág.11-13).

El quehacer debe ser siempre el interés superior del niño y el ejercicio de la responsabilidad durante toda la vida del menor hasta que alcance su madurez, sin que se vea frustrada por la separación de los padres o la no convivencia de estos; circunstancia que normalmente suele verse y

que desencadena un sinnúmero de conflictos entre los padres que afecta directamente la salud tanto mental como física del niño.

A partir de ello, la labor científico-investigativa está encaminada a dar cumplimiento al siguiente objetivo general: analizar la institución de la responsabilidad parental en el contexto cubano actual. Partiendo de este, se plantean los siguientes objetivos específicos: determinar los antecedentes de la responsabilidad parental en la legislación foránea y en Cuba, identificar aspectos la evolución de la responsabilidad parental en nuestro país, analizar el marco legislativo donde se regule el aspecto investigado.

Para los objetivos mencionados, el estudio se basó en una metodología sistemática, mediante el uso del método rector, el dialéctico materialista, así como histórico-lógico, el cual fue necesario para comprender el estado actual del tema objeto de investigación; el análisis y síntesis, ya que mediante este se revisó y consultó bibliografía de interés acerca de la Patria Potestad y la Responsabilidad parental tanto en Cuba como en el mundo y el exegético-analítico para poder interpretar que se utilizará.

La Patria Potestad como principal antecedente de la responsabilidad parental

El ejercicio de la Patria Potestad fue regulado en Roma, a quien reconocía al varón como jefe del grupo familiar, debido a que la mujer se considerada excluida de la vida social, económica, política, social y espiritual; de ahí que el vocablo *paterfamilias* entraña un título que designa una condición jurídica que le otorgaba una investidura de autoridad del grupo familiar de manera vitalicia, ya que no se extinguía por la mayoría de edad de los descendientes naturales o adoptivos, de cualquier grado en la línea masculina (Magallón Gómez, pág. 10)

Esta institución, consistía esencialmente en el monopolio patrimonial que tenía el padre sobre sus hijos, acompañado de un conjunto de amplísimos poderes que detentaba, incluso el *vitae necisque potestas* o poder de vida y muerte, el *ius vendendio* o poder para vender a los hijos, el *ius noxae dandi* o poder para la entrega noxal y el *ius exponendi* o poder para exponer a los neonatos. En principio la patria potestad es un poder perpetuo, que nace de la procreación en justas nupcias y termina con la muerte del padre, momento en que se disuelve la *familia proprio iure*¹ en *singulas familias*². De esta manera, la existencia de la familia depende de la supervivencia del padre. (Amunátegui Perelló, 2006, p.15)

Caen bajo la potestad del *pater* no solo sus propios hijos, sino también los hijos de estos, por lo que su potestad se proyecta sobre todos sus descendientes. Su monopolio patrimonial es completo, de manera que solo existe un haber jurídicamente reconocido dentro de cada familia, y es aquél perteneciente al *pater*. Los hijos no tendrán bienes

¹ Conjunto de personas libres que se someten a un mismo *paterfamilias*. Los hijos se someten al *paterfamilias*.

² Hogar de familia

propios sino hasta la creación del *peculio castrense*³ en tiempos de Augusto. Aparte del nacimiento existen otras formas de entrar bajo la potestad del *pater*, específicamente dos formas de adopción, la *adrogatio*⁴ y la *adoptio*⁵. (Amunátegui Perelló, 2006, p.15)

Características la Patria Potestad (Avilés Arroyos, 2013, p.17)

- Este derecho responde única y exclusivamente a los padres del menor, es decir que no puede ser transmitido a personas por ningún medio legal, es decir que los padres no pueden delegar la Patria Potestad de sus hijos, ya que solo le es atribuible a los padres del menor.
- Cuando uno de los padres falte, el padre superviviente tendrá que asumir ese derecho y no puede ser comparado con ningún familiar e incluso con su nueva pareja.
- Si faltan ambos padres, la patria potestad termina. Las personas que se harán cargo del menor: tíos o abuelos, no heredan ese derecho, solo podrán ser nombrados guardadores de ellos.

Análisis de la Patria Potestad como antecedente de la responsabilidad parental en el Derecho comparado

La aprobación del Código Civil de 1889, inspirado en el código napoleónico, unificó las leyes que regulaban las relaciones familiares, hasta este momento, los intentos de imponer el derecho castellano en todo el territorio español habían resultado inútiles e incluso a pesar de la unificación legislativa del Código, algunas zonas como Cataluña y Navarra mantenían leyes especiales en algunas cuestiones como la herencia o el régimen económico de los cónyuges. Sin embargo, el articulado básico del Código Civil, en lo que a relaciones familiares se refiere, ratificó el sistema patriarcal al otorgar al padre la suprema autoridad a la que debían someterse tanto la madre como los hijos. La patria potestad era (y es, actualmente) la institución jurídica que normaliza las relaciones familiares. Su origen se remonta a la época romana, donde los juristas y reformadores sociales observaban cómo la patria potestad constituía un obstáculo para que se afirmaran, en España, las medidas protectoras de los hijos ante los malos tratos, la explotación y el abandono de los que eran objeto por parte de sus padres. (Santos Sacristán, 2002, pág. 218)

A lo largo del siglo XX, la institución de la patria potestad ha sufrido, en España y en el Derecho comparado, una notable transformación en dos aspectos diferentes, que le han dado su configuración actual. En primer lugar, la patria potestad ha pasado a ser un conjunto de deberes que la ley impone a quien la ejerce, en beneficio de los sometidos

³ Conjunto de bienes que un hijo de familia adquiría en el ejercicio de la profesión militar

⁴ Goza de gran antigüedad y es una manera sumamente solemne de hacer entrar a un *pater familias* con todas las personas a él sometidas bajo la potestas de otro, mediante una rogación específica ante los comicios calados precedida de la detestatio *sacrorum* de su propia familia

⁵ Tenía por función hacer pasar a una persona que está bajo la potestad de un *pater* a la potestad de otro utilizando una interpretación jurisprudencial de una norma de las XII Tablas que ordenaba la liberación de la potestad paterna para un hijo que hubiese sido vendido en tres ocasiones consecutivas.

a ella. El Tribunal Supremo ha insistido en que la patria potestad comportaba una serie de deberes más que un conjunto de derechos de quien la ejerce. Así, tanto en el Derecho alemán, como en el francés y en el italiano, se establece la pérdida de la patria potestad para el titular de la misma que, con grave daño para el hijo, haya descuidado los deberes propios de su función y, en segundo lugar, es característica actual del Derecho Europeo la equiparación jurídica en la patria potestad del marido y de la mujer. En España, la reforma de 1981 atribuyó la patria potestad conjuntamente al padre y a la madre. (Almaabogados, 2019).

En ordenamiento jurídico español vigente, la patria potestad no es propiamente un derecho subjetivo, sino una potestad (es decir, una función), que el Derecho positivo atribuye a los padres con carácter indisponible en cuanto al medio para el desempeño de una función: el cuidado y la capacitación del hijo. Esta institución no siempre tuvo esta función ejercitada en beneficio del hijo, sino que su evolución histórica recorre la trayectoria hacia tal resultado, partiendo de bases muy alejadas de él, así, en el Derecho romano arcaico, la patria potestad del *pater familias* es de naturaleza cuasi-pública, y se ejercía con carácter absoluto (sobre la vida y la muerte de los sometidos), inmediato (como el derecho sobre las cosas) y perpetuo. En el orden patrimonial, el este era el único sujeto de derechos. En la evolución posterior, por causas económicas y sociales, políticas, y, finalmente por causas morales y políticas, el contenido de la patria potestad vino a estar completamente paliado con limitaciones legales, de forma que, en la época imperial, queda poco, en realidad, de la patria potestad antigua.

Actualmente la Patria potestad en España se encuentra regulada en el Código Civil, como la responsabilidad parental, que se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades como : velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes y decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial. ⁶

Ahora bien, existen casos en que la patria potestad corresponde a uno solo de los progenitores. Tales casos son: (Almaabogados, 2019).

- Cuando la filiación, por ser no matrimonial, solo ha sido determinada respecto de un progenitor.
- Cuando uno de los progenitores haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme, en cuyo caso se le excluye de la patria potestad (artículo 111.1).
- Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra la oposición del progenitor (artículo 111.2).

⁶ Cfr.art. 154 del Código Civil Español

- Cuando el padre o la madre hubiese sido privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial, si bien los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación (artículo 170).
- Cuando uno de los progenitores ha muerto o ha sido declarado fallecido.

El propio Código dispone en su artículo 161 que: “los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque estos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública”. En caso de privación de libertad de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo, la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor.

La evolución de la institución de la Patria Potestad en Cuba

La titularidad y el ejercicio de la Patria Potestad en Cuba jurídicamente hablando, se implementó desde 1950 y fue fortalecida por el Código de la Familia de 1975 que puso en el nivel más alto para su época la igualdad entre mujeres y hombres, aunque anteriormente la Isla estaba bajo el Código Civil Español, extensivo a la metrópoli el 5 de noviembre 1889 y en el cual se regulaba también esta institución, era muy técnico, igual al planteado en Roma al plantear que esta solo instituyó en Cuba un sistema de derecho patriarcalista, caracterizado en lo fundamental por el sometimiento de la mujer al hombre, las distinciones entre los hijos legítimos e ilegítimos y la exaltación del matrimonio religioso, aunque en 1918 fue establecido el matrimonio civil como única forma de unión, por lo tanto seguía el padre del familia como jefe supremo de la comunidad familiar. Este era un texto muy conservador, basado en la doctrina napoleónica, en el que solo a partir de la Pseudorepública se registraron cambios debido a la generación de leyes realmente progresistas. (Mesa Castillo, 2022)

Los logros progresistas emergieron de la Constitución de 1940 y su ley complementaria, la ley No.9 de 1950 de Equiparación Civil de la Mujer, que preceptuaba la igualdad absoluta de los cónyuges y de los hijos legítimos e ilegítimos. Sin embargo, durante la etapa anterior a la Revolución que triunfa en Cuba en 1959 el hombre continuó dirigiendo tanto el hogar como los bienes y por lo tanto comenzó entonces un proceso reversible de lo que hasta ese momento habían sido conceptos injustos y discriminantes para la mujer cubana y la llamada familia ilegítima.

⁷ La Constitución de 1940 fue una obra de referencia política importante; paradigmática Carta Magna que sintetizó altos ideales y plasmó derechos por los que se había luchado en Cuba desde el siglo XIX.

Se promulgaron leyes fundamentales que obedecieron al cambio, entre ellas, el Código de Familia, el 14 de febrero de 1975. (Mesa Castillo, 2022)

Con la promulgación del Código de Familia de 1975 el concepto sobre la familia adoptó un carácter socialista y parte de la consideración fundamental de que constituye una entidad en que están presentes e íntimamente entrelazados el interés social y el interés personal, puesto que, en tanto célula elemental de la sociedad, contribuye a su desarrollo y cumple importantes funciones en la formación de las nuevas generaciones y, en cuanto centro de relaciones de la vida en común de mujer y hombre entre estos y sus hijos y de todos con sus parientes, satisface hondos intereses humanos, afectivos y sociales, de la persona. Por lo que reconoció el ejercicio conjunto de esta institución para ambos padres, sin hacer distinción entre uno u otro y reconoció una serie de causales de extinción⁸ y suspensión de esta institución.⁹

La evolución del Código de Familia cubano de 1975; significó una ruptura con los cánones tradicionales clasistas y patriarcales, aunque si bien significó un gran paso de avance para su momento en cuanto a su contenido en general, y específicamente con la Patria Potestad, mantuvo en su texto la redacción que conduce a interpretaciones asociadas a la subordinación y al dominio. Sin embargo, a más de 46 años de su promulgación, ya no es coherente con la diversidad familiar de la sociedad cubana. Además, es imprescindible una legislación en esta materia que refleje la realidad existente en nuestra cotidianeidad y brinde mecanismos jurídicos inmediatos y especializados con el propósito fundamental de proponer soluciones armónicas en los innumerables conflictos familiares que no encuentran amparo en esta legislación.

El sello de la Constitución cubana del 2019 en el reconocimiento de la responsabilidad parental

Según Manso Lache (2021): la reforma constitucional de 2019, siguiendo una técnica que respeta los propios valores constitucionales y principios que proceden del sistema convencional, esencialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989¹⁰, reconoce la condición de sujetos de derechos y “personas en desarrollo” de los niños, las niñas y adolescentes. Así, el legislador cubano incorpora al Derecho interno, mediante una norma de rango constitucional, el reconocimiento de la capacidad progresiva de los niños, cuyo ejercicio será proporcional al grado

⁸ Según el Artículo 92 del derogado Código de Familia Cubano, esta se extingue por: por la muerte de los padres o del hijo; por arribar el hijo a la mayoría de edad; por el matrimonio del hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad; por la adopción del hijo.

⁹ Según el Artículo 93 del derogado Código de Familia, se pierde cuando le es impuesta a uno o a ambos padres una sanción por sentencia firme dictada en proceso penal y cuando se atribuya a uno de ellos o se prive a ambos de la patria potestad por sentencia firme dictada en proceso de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por otro lado, esta también puede ser suspendida por incapacidad o ausencia de los padres, declarada judicialmente. Esta privación o suspensión no exime a los padres de la obligación de dar alimento a sus hijos.

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 noviembre de 1989, entró en vigor en septiembre de 1990, fue firmada por la República de Cuba en enero 1990 y ratificada en 1991.

de madurez física e intelectual de estos. De vital trascendencia es la novedad sistemática que traza la Constitución al percibir que la protección de los derechos de los infantes constituye la máxima del sistema, y el interés superior del niño la clave para la toma de decisiones y la materialización de los actos donde interviene la persona y/o el patrimonio de los infantes¹¹. (p.93)

Muestra de la ruptura con esquemas tradicionales y de la coherencia y sistematicidad del texto constitucional de 2019, lo es la decisión del legislador cubano de traer al ordenamiento jurídico interno la expresión responsabilidad¹² en lugar de patria potestad para identificar el conjunto de funciones y deberes que corresponde a las madres y los padres en la educación, formación integral y desarrollo pleno de la personalidad de los hijos. Habría que examinar si el mérito de la sustitución es puramente terminológico o si, por el contrario, trasciende los límites del plano formal y lingüístico, con implicaciones sustanciales en el contenido de la institución. (Manso Lache, 2021, p.93)

El reconocimiento constitucional de la responsabilidad en el ámbito familiar no alude a los tutores, que excepcionalmente podrán ser personas sin vínculo de parentesco con los menores¹³. Así, la sistemática de la Constitución se distancia de las pautas que traza la Convención de La Haya de 1996, y supera uno de los elementos que ha incitado a la efervescente crítica de la locución parental que acompaña el concepto de responsabilidad en el sistema convencional, englobando la autoridad de los padres, pero también de terceros que pueden ser o no parientes¹⁴

Desde que las nuevas tendencias del Derecho de las familias han puesto en crisis la tradicional concepción de la patria potestad, fundamentalmente arraigada en los ordenamientos jurídicos de los países latinos, como consecuencia de la influencia del Derecho romano en los sistemas jurídicos continentales, las expresiones "patria potestad" o su homólogo "*puissance paternelle*", del Derecho francés, o "*patria potestà*" y "*potestà genitoriale*", del italiano, han sido objeto de un largo proceso de revisión en diversos ordenamientos jurídicos, principalmente porque esta terminología no se adecuaba a la naturaleza y contenido de la institución en el Derecho moderno. (Manso Lache, 2021, p.94)

¹¹ Cfr. arts. 86 y 87 de la Constitución cubana

¹² Cfr. art 84 de la Constitución establece que: "la maternidad y la paternidad son protegidas por el Estado. Las madres y los padres tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista. Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes, conforme con lo establecido en la ley

¹³ Art. 145, apartado 3, del Código de Familia

¹⁴ La noción de responsabilidad parental que traza la Convención de La Haya de 1996 ha sido cuestionada, ya sea por las implicaciones jurídicas que posee utilizar el término "responsabilidad" como por la locución "parental", bajo la cual engloba la autoridad parental de los padres u otra relación análoga a cargo de terceros (parientes o no). Para ahondar sobre el tema, vid. Espinosa Calabuig, R.: Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo, cit., pp.78-90.

Todo parece indicar que el legislador de la Constitución cubana, imbuido por el espíritu de la Convención de La Haya de 1996¹⁵, decidió traer a nuestra legislación, aunque con algunos matices, la noción de responsabilidad parental, en torno a la cual gira el conjunto de funciones de las madres, padres y otros parientes afines o consanguíneos que ejercen la guarda y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y poseen el deber de proveerles de alimentos, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de cualquier tipo de violencia y coadyuvar al desarrollo pleno de su personalidad. (Manso Lache, 2021, p.100)

Según Manso Lache (2021): "No cabría poner en duda que la reforma constitucional coloca en alto un modelo de responsabilidad parental que se enfoca en el respeto de la dignidad de los hijos; con el cual quedan atrás las sombras de las estructuras de sumisión y subordinación de estos al imperio absoluto de la autoridad de los padres¹⁶ y se crean nuevos vínculos entre sujetos con diversos grados de madurez. Florece un universo familiar donde la voz de los niños debe ser escuchada, y lo más beneficioso para estos constituye la piedra angular de todo el sistema; mientras el ejercicio de la responsabilidad parental se reduce en la medida en que los menores adquieren capacidad y autonomía. La no utilización de la fórmula patria potestad es también expresión del reconocimiento de la igualdad parental y de la corresponsabilidad o responsabilidad compartida entre los miembros de la familia". (p.102)

En fin, la Constitución bajo la locución de "responsabilidad" marca el salto evolutivo hacia la ruptura con la tradicional concepción de la patria potestad. Al tiempo que es expresión de la influencia en el Derecho interno de los fundamentos que provienen del régimen convencional, y de la acogida de los criterios sentados en la motivación de las decisiones judiciales y por los fallos de los tribunales nacionales. Tal responsabilidad se estructura con arreglo a los principios de solidaridad, igualdad, no discriminación, y demás derechos y valores fundamentales que colocan el desarrollo integral de la persona en el centro del ordenamiento jurídico y tienen su proyección en el ámbito de los derechos familiares, sea a nivel de la Constitución como a nivel de las normas de desarrollo. (Manso Lache, 2021, págs.102-103)

Principios generales por los cuales se rige la Responsabilidad Parental

El interés superior del niño; la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

¹⁵ Esgrime una noción amplia de "responsabilidad parental", con el propósito de unificar en el contexto internacional el tratamiento de los derechos, las facultades y responsabilidades que recaen sobre los padres, tutores u otros representantes legales

¹⁶ Lo cual no significa que los hijos no deban respeto a sus padres, pues como sujeto de derechos, también asumen un conjunto de deberes, específicamente previstos en la Constitución. Cfr. Art. 84

En consideración al primer principio, la Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 3, se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

En cuanto al segundo principio, podemos decir que el niño a medida que adquiere autonomía deja de depender de las decisiones de sus padres, y disminuye la representación de estos en el ejercicio de los derechos de sus hijos. El mismo se introduce mediante el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere explícitamente a la responsabilidad de los padres y demás miembros de la familia o comunidad, de brindar la contención necesaria para que el niño vaya adquiriendo su autonomía progresiva.

Es importante destacar que la autonomía progresiva refiere a la autodeterminación del niño de valerse por sí respecto de determinados actos, de acuerdo con cada etapa de su vida y según sus características psicofísicas, aptitudes, y desarrollo con el acompañamiento de sus progenitores; en consecuencia tiene relación directa con la capacidad del sujeto, es decir la facultad que tienen las personas de actuar por sí mismas de acuerdo a su madurez y desarrollo, y de este modo que su voluntad sea tenida en cuenta en determinadas circunstancias, haciendo valer de esta forma sus derechos fundamentales.

El último de los principios hace referencia al “Derecho del niño a ser oído”, plasmado en la Convención de Derechos del Niño, la cual expresa en su artículo 12:

“[...] los niños tienen derecho a ser oído y que sus opiniones sean tenidas en cuenta de acuerdo con su capacidad progresiva”, esto no quiere decir que el juez resuelva de acuerdo a lo manifestado por el niño, sino debe tener en cuenta el “interés superior del niño [...]”.

Este no es solo un principio, sino que es un Derecho, el cual debe hacerse valer tanto en el ámbito judicial como en el ámbito familiar, donde se debe respetar su opinión en cada decisión.

Análisis de la responsabilidad parental en el Código de las Familia cubano

El Código de las Familias cubano, recién aprobado por referendo popular, pretende adecuar sus preceptos a los lineamientos de las Convenciones de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sobre los derechos del niño. Este no solo centra su atención en lo que es estrictamente familiar, debido a que toca cuestiones de gran relevancia y comúnmente vistas en la sociedad cubana actual. Por la repercusión que tiene esta institución y las modalidades familiares que existen y se reconocen, esta norma va a irradiar en otras instituciones jurídicas contenidas en otros cuerpos normativos muy afines a dicho Código.

En cuanto al tratamiento que realiza el Código de las Familias de esta institución, se refleja en el Título V en su Capítulo I, primeramente, plantea cambiar el nombre a

Responsabilidad parental, que no es un término nuevo en el mundo y que incluso la Constitución de la República de Cuba puesta en vigor el 24 de abril del 2019 toca en su Artículo 84. El cambio de terminología el legislador lo expresa para ampliar el conjunto de facultades, deberes y derechos que, a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de sus hijos e hijas menores de edad, que inciden sobre su ámbito personal y patrimonial y que son ejercitados siempre en beneficio del interés superior de estos y de acuerdo con su capacidad, autonomía progresiva, el libre desarrollo de su personalidad y su grado de madurez 17.

No es una cuestión de moda jurídica o la importación de un término ajeno a la realidad cubana. Se revela implícito en la esencia del cambio, además del derecho a la biparentalidad y la igualdad de derechos de madres y padres, ya presente desde la regulación de 197618, la reducción del protagonismo de los progenitores en la medida en que sus hijos adquieren progresivamente autonomía19.

Según Castellanos Cabrera, Roxanne, Profesora Titular de la Facultad de Psicología de la Universidad de La Habana sostiene que: “con término responsabilidad parental, en el nuevo Código de las Familias, se quiere reforzar que el hecho de ser madres y padres, más que tener posesiones, implica mucha responsabilidad por las vidas y el bienestar de hijos e hijas. La crianza debe ser un acto de respeto y amor a la niñez. Si usted les da la existencia, también debe buscar la preparación requerida para el mejor ejercicio de esos roles de cuidados. El Estado vela por ello y es preciso que entendamos que es algo necesario, para una protección integral de la infancia”. (Fariñas Acosta, 2022).

Como se pudo apreciar anteriormente con el tiempo la patria potestad fue perdiendo su carácter absolutista modelando su contenido y se comenzó a hablar de conjunto de derechos, ya no poderes; flexibiliza la rigidez de la noción romanista; incluye a la madre como titular y ejercitante y queda reservada a los hijos menores de edad, no ya a todos los descendientes.

La patria potestad que aparece en el derecho romano, desde su mismo nombre (literalmente poder del *pater*) denuncia su origen y su carácter; concedía al *paterfamilias* (ni siquiera al padre y mucho menos a la madre, sino a quien era la cabeza de esa familia) derechos de carácter personal y patrimonial sobre los hijos, incluyendo las facultades de vida o muerte sobre estos, el derecho de dejarlos abandonados, de entregarlos como reparación por el delito que ellos mismos cometieran, entre otras muchas facultades centradas en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica”, mientras que **en cambio la responsabilidad parental, atiende con preeminencia a la función que los padres ejercen con sentido de responsabilidad:** la actuación de los padres involucra derechos, intereses y bienes del hijo, no como subordinado o prolongación de las personas de los padres, sino un sujeto

¹⁷ Artículo 136 del Código de las Familias

¹⁸ Arts. 36 y 38 de la Constitución de la República de Cuba de 1976, posteriormente reformada en 1978, 1992 y 2002.

¹⁹ Pérez Gallardo, L. B.: “Derecho privado”, cit., pp. 166-167

de derechos autónomo, de acuerdo con su grado de desarrollo y madurez”. (Álvarez-Tabío, 2022). Este reemplazo no solo es terminológico, sino que focaliza la transformación de fondo que se ha sucedido en la vida y en la dinámica intrafamiliar, particularmente en la relación y vínculo entre padres e hijos, como también en los fines y alcances de la institución en análisis a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos”.

De la responsabilidad parental se deriva tanto la titularidad como el ejercicio, mientras que, la titularidad alude al conjunto de deberes y derechos que la ley reconoce a favor de ambos padres, el ejercicio se refiere a la posibilidad de actuar en cumplimiento de esos deberes y derechos. La titularidad de la responsabilidad parental indica a la persona que es titular de los derechos y deberes sobre la persona y bienes de los hijos menores, mientras que el ejercicio de la responsabilidad parental pone de relieve la forma en que se van a efectivizar los derechos y deberes que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad y no emancipados.

Por ende, el cambio de la denominación de patria potestad a responsabilidad parental no responde a una moda, ni al destierro a ultranza de lo hasta ahora existente; no es un simple cambio de palabras, no es para que suene mejor o peor. Se trata de un verdadero giro radical en la concepción de las relaciones familiares y el modo en que ha de entenderse y ponerse en práctica el vínculo entre las madres, padres y sus hijos e hijas en el escenario de la vida familiar”. (Fariñas Acosta, 2022).

Este cambio de término no significa renuncia ni a la titularidad ni al ejercicio de la responsabilidad parental, solo la encomienda de algunas de las facetas de su contenido en favor de un tercero ante situaciones, por ejemplo, de ausencia por misión de trabajo o viaje al exterior. En realidad, la Responsabilidad parental como término, no cambia nada para todos lo que están enfocados en la tarea de educar, disfrutando la crianza y con conciencia de la responsabilidad contraída; para ellos, es solo un cambio de nomenclatura que se asume con orgullo.

CONCLUSIONES

Luego de una amplia investigación e indagación del tema, la labor investigativa arriba a las siguientes conclusiones que darán respuesta al objetivo general planteado con anterioridad, estas son:

Primera: Que la Responsabilidad Parental es la institución que sustituye a la Patria Potestad en el nuevo Código de las Familias con el objetivo de ampliar el conjunto de facultades, deberes y derechos que, a las madres y a los padres para el cumplimiento de su función de asistencia, educación y cuidado de sus hijos e hijas menores de edad, teniendo en cuenta los principios rectores de esta nueva institución.

Segunda: Que la terminología Patria Potestad, está en desuso en muchos países del mundo, ya que ha evolucionado a lo largo de los años debido al significado patriarcalista que le dieron los romanos en su época.

Tercera: El reemplazo terminológico focaliza la transformación de fondo que se ha sucedido en la vida y en la dinámica intrafamiliar, particularmente en la relación y vínculo entre padres e hijos, como también en los fines y alcances de la institución en análisis a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos.

Cuarta: Las notas definitorias de la Patria Potestad Potestad no perfila estrictamente el polimorfismo de la tarea paterna, y si bien ese conjunto caracteriza a la institución misma, no agota el cúmulo de funciones que, actualmente, la madre y el padre deben satisfacer

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amunátegui Perelló, C. F. (2006). *El origen de los poderes del "Paterfamilias": El "Paterfamilias" y la "Patria potestas"*. Revista de estudios histórico-jurídicos, (28), 37-143.
- Almaabogados. (2019). *La Patria Potestad: su evolución* <http://www.almaabogados.com>
- Avilés Arroyos, R.A. (2013). *La patria potestad y la tutela*.
- Fernández Bulté, J., Yáñez, R. M., & Carreras Cuevas, Delio. (2006). *Manual de Derecho Romano*. Félix Varela, La Habana, Cuba.
- Fariñas Acosta, L. (2022, febrero 10). *Código de las Familias en Cuba: ¿Por qué responsabilidad parental en lugar de patria potestad?* Cubadebate. <http://www.cuba.cu/marco-juridico/2022-02-10/codigo-de-las-familias-en-cuba-por-que-responsabilidad-parental-en-lugar-de-patria-potestad/58899>.
- Magallón Gómez, M. A. (s. f.). *La evolución y transformación de la Patria Potestad. Desde Roma al México de hoy. Poder y Feminismo*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/6.pdf>.
- Manso Lache, J. (2021). *Tras la constitución de 2019: ¿albores de la responsabilidad parental en cuba?*
- Mesa Castillo, O. (2022, febrero 12). *Código de Familia cubano: Referencia de vanguardia*. CubaAhora. <http://www.cubaahora.cu/código-de-familia-cubano-referencia-de-vanguardia/2022-02-12>.
- Patria potestad. (s. f.). <http://www.conceptosjuridicos.com/patria-potestad-en-el-Código-Civil-en-España>
- Sacristán, M. S. (2002). *Los malos tratos a la infancia: juristas reformadores y el debate sobre la patria potestad en el Código Civil español (1889-1936)*. Cuadernos de historia contemporánea, (24), 209-232.
- Torres, Y. M. (2019). *Relaciones de familia. La responsabilidad parental* (Bachelor's thesis).
- Legislación usada:
- Ley No.1289 del 14 de febrero de 1975, Gaceta Oficial de la República Socialista de Cuba, del 15 de febrero de 1975. Código de Familia. (derogado)
- Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código Civil Español.
- Ley No. 156 del 27 de septiembre del 2022, Gaceta Oficial Ordinaria No.9, del 27 de septiembre de 2022. Código de las Familias.